

el Artículo 5° de la presente Ley, los deudores tributarios podrán efectuar el pago de la Resolución de Determinación y Orden de Pago a que se refiere el inciso d) del Artículo 179° del Código Tributario, acogiéndose al fraccionamiento previsto en el Artículo 36° del referido Código. Lo dispuesto no es de aplicación a las multas aplicadas por infracciones tipificadas en los numerales 2 y 5 del Artículo 178° del citado Código.

Artículo 8°.- Fraccionamiento

Para efecto de la aplicación de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 179° del Código Tributario, los deudores tributarios podrán efectuar el pago de la Resolución de Determinación y Orden de Pago, por infracciones cometidas del 1 de enero de 1999 hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, acogiéndose al fraccionamiento previsto en el Artículo 36° del citado Código.

Lo señalado en el párrafo anterior no es de aplicación a las Resoluciones de Determinación y Ordenes de Pago, relacionadas con multas aplicadas por infracciones tipificadas en los numerales 2 y 5 del Artículo 178° del Código Tributario.

El presente beneficio tiene una vigencia de 30 (treinta) días hábiles, computados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 9°.- Sanción de cierre temporal

La Administración Tributaria podrá sustituir, a solicitud del deudor tributario, la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes por una multa, por infracciones cometidas o detectadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley; siempre que cumpla con reconocer la infracción y efectuar el pago de la multa, hasta el 31 de agosto de 1999 así como presentar el desistimiento de la impugnación, cuando se encuentren impugnadas.

El monto de la multa a que se refiere el párrafo anterior será determinado en función a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 183° del Código Tributario y se le aplicará gradualmente de acuerdo a lo señalado por la Administración Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Otros beneficiarios

Los deudores tributarios que se acojan a lo dispuesto por la Décimo Tercera Disposición Final de la Ley N° 27038, también podrán aplicar los beneficios concedidos por la presente Ley, con excepción del fraccionamiento tributario a que se refieren el numeral 4 del Artículo 5° y el Artículo 7° de esta Ley.

Segunda.- Solicitudes de devolución

Lo dispuesto en el Artículo 3° de la presente Ley es de aplicación inclusive a las solicitudes de devolución que se encuentran en trámite a la fecha de su entrada en vigencia.

Tercera.- Incorporación al Texto Único Ordenado

Las modificaciones efectuadas en el Código Tributario por la presente Ley deberán ser incorporadas en el Texto Único Ordenado del citado Código a que se refiere la Disposición Transitoria Unica de la Ley N° 27038.

Cuarta.- Reglamentación

En un plazo que no excederá de 30 (treinta) días, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo referendado por el Ministro de Economía y Finanzas, aprobará las disposiciones complementarias y reglamentarias que permitan la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitún días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

RICARDO MARCENARO FRERS
Presidente a.i. del Congreso de la República

LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES
Tercera Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas

7347

LEY N° 27133

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROMOCION DEL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer las condiciones específicas para la promoción del desarrollo de la industria del gas natural, fomentando la competencia y propiciando la diversificación de las fuentes energéticas que incrementen la confiabilidad en el suministro de energía y la competitividad del aparato productivo del país.

Artículo 2°.- Glosario de términos y definiciones

Cuando en la presente Ley se utilicen los términos, con iniciales en mayúsculas, que aparecen a continuación, deberá entenderse por:

2.1. **Capacidad.**- Volumen de gas a transportar por unidad de tiempo. Se expresa normalmente en Millón de pies cúbicos por día o Millón de metros cúbicos por día.

2.2. **Capacidad(es) Contratada(s).**- Capacidad de transporte requerida o demandada por el cliente al operador de la Red Principal, según lo establecido en el contrato de compraventa respectivo.

2.3. **Capacidad Garantizada.**- Capacidad de transporte por la Red Principal exigida como mínimo, según lo establecido en el Contrato respectivo.

2.4. **Consumidor(es) Inicial(es).**- Consumidor de gas natural que participa en el Proceso de Promoción y suscribe contratos de compraventa de gas y capacidad de transporte de la Red Principal antes del otorgamiento a que se refieren los Artículos 4° y 5° de la presente Ley.

2.5. **Contrato(s).**- Contrato(s) suscrito(s) al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y Decreto Legislativo N° 674.

2.6. **Costo del Servicio.**- Costo eficiente del servicio de Red Principal ofertado por el inversionista según los procedimientos de otorgamiento del Texto Único Ordenado. Dicho costo incluye la inversión y los costos de operación y mantenimiento del inversionista.

2.7. **CTE.**- Comisión de Tarifas de Energía.

2.8. **Garantía.**- Mecanismo para garantizar los ingresos anuales que retribuyan adecuadamente el Costo del Servicio a los Inversionistas.

2.9. **Generador(es) Eléctrico(s).**- Consumidor eléctrico que destina el gas natural para la generación eléctrica.

2.10. **Otros consumidores.**- Consumidores del gas natural no comprendidos en la definición del Generador Eléctrico.

2.11. **Proceso de Promoción.**- Procedimientos para incentivar la suscripción de contratos de compraventa del gas natural o Capacidad de Red Principal por parte de los Consumidores Iniciales. Dicho proceso será definido en las Bases o su equivalente.

2.12. **Red Principal.**- Red de Ductos destinada al Transporte de Gas Natural y a la Distribución en alta presión del Gas Natural, incluidas las conexiones de los Consumidores Iniciales.

2.13. **Reglamentación.**- Normas a las que se hace referencia en el Artículo 10° de la presente Ley.

2.14. **Texto Único Ordenado.**- Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la Entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM y sus normas complementarias.

2.15. **Usuarios de la Red.**- Comprende a los Generadores Eléctricos y otros Consumidores que utilizan la Red Principal.

Artículo 3°.- Declaratoria de necesidad pública

Declarase de interés nacional y necesidad pública, el fomento y desarrollo de la industria del gas natural, que comprende la explotación de los yacimientos de gas, el desarrollo de la infraestructura de transporte de gas y condensados; la distribución de gas natural por red de ductos; y los usos industriales en el país.

Artículo 4°.- Procedimientos adicionales para la explotación de reservas probadas de gas natural

Adicionalmente a los procedimientos contenidos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el otorgamiento de derechos de

explotación de reservas probadas de gas natural, se podrá efectuar según los procedimientos previstos en el Texto Único Ordenado y el Decreto Legislativo N° 674.

En todos los casos, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Garantizar el abastecimiento al mercado nacional de gas natural, por un período mínimo definido en el Contrato; y,
- b) Fijar un precio máximo para el gas natural en la boca de pozo y precisar los procedimientos para la aplicación de precios y/o condiciones en las ventas de gas natural.

Artículo 5°.- Otorgamiento en Concesión para el transporte de gas y/o condensados y/o distribución de gas por red de ductos

Adicionalmente a los procedimientos contenidos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el otorgamiento en Concesión para el transporte de gas, transporte de condensados y la distribución de gas por red de ductos, se podrá efectuar según los procedimientos contenidos en el Texto Único Ordenado.

En los contratos respectivos, se deberán establecer las medidas de promoción a los Consumidores Iniciales.

Artículo 6°.- Garantías a la inversión en los proyectos de Red Principal

6.1. Los proyectos de Red Principal adjudicados según las modalidades establecidas en el Texto Único Ordenado podrán incluir un mecanismo para garantizar los ingresos anuales que retribuyan adecuadamente el Costo del Servicio a los inversionistas.

6.2. Para que un proyecto de Red Principal pueda acceder a la Garantía a que se refiere el párrafo anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que sea de uso público;
- b) Que por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de la Capacidad Garantizada de los ductos esté destinado a los Generadores Eléctricos;
- c) Que promueva el desarrollo de la competencia energética;
- y,
- d) Que la relación beneficio-costo para los usuarios del servicio eléctrico que reciben energía de los sistemas eléctricos donde participan los Generadores Eléctricos sea superior a la unidad.

6.3. El Ministerio de Energía y Minas, a propuesta de la CTE, o por propia iniciativa con la opinión favorable de la CTE, autorizará el otorgamiento de la Garantía a un determinado proyecto de Red Principal que cumpla con las condiciones indicadas anteriormente.

Artículo 7°.- Determinación de la Garantía por la Red Principal

7.1. La recuperación del Costo del Servicio será garantizada a los inversionistas a través de los Ingresos Garantizados anuales.

7.2. Los Ingresos Garantizados son aquellos que se aseguran como mínimo al inversionista de Red Principal a lo largo del tiempo y están en función de la Capacidad Garantizada y de la Tarifa Base.

7.3. La Tarifa Base se determinará en función al Costo del Servicio y la Capacidad Garantizada anual de tal manera que el valor presente del flujo de ingresos anuales sea igual al Costo del Servicio, utilizando la tasa de descuento y el período de recuperación establecido en el Contrato.

7.4. Los Ingresos Garantizados anuales a que se refiere el presente artículo serán cubiertos mediante:

- a) Los recursos provenientes de la prestación del servicio de transporte; y,
- b) La Garantía cubierta por los usuarios eléctricos mediante el cargo por Garantía por Red Principal a que se refiere el numeral 7.6.

7.5. Los recursos provenientes de la prestación del servicio de transporte serán determinados en función de las Tarifas Reguladas y de las Capacidades Contratadas anuales. Las Tarifas Reguladas serán determinadas por la CTE de tal forma de asignar equitativamente el Costo del Servicio entre los Usuarios de la Red en proporción a las Capacidades Contratadas anuales por cada tipo de usuario, considerando además lo señalado en el Contrato.

7.6. La CTE incorporará periódicamente a la tarifa eléctrica en el rubro correspondiente al peaje del Sistema Principal de Transmisión Eléctrica a que se refiere el Artículo 59° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, un cargo que se denominará Garantía por Red Principal. Dicho cargo permitirá cubrir, de ser necesario, los Ingresos Garantizados.

Artículo 8°.- Del administrador de la Garantía e Inicio de la Recaudación

8.1. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas se designará a la empresa u organismo que se encargará de recaudar el monto anual que la CTE fije para efectos de hacer efectiva la Garantía hacia el titular de la concesión de la Red Principal sujeta a la presente Ley.

8.2. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y a propuesta de la CTE, se establecerá la fecha en que debe iniciarse la recaudación de la Garantía.

8.3. El tratamiento de los montos recaudados por efecto de la Garantía así como los procedimientos para su recaudación serán establecidos en el Reglamento.

Artículo 9°.- Regulación Tarifaria

Los pliegos tarifarios para el transporte y distribución de gas natural para cada tipo de usuario y el cargo por Garantía de Red Principal serán regulados por la CTE tomando en cuenta lo dispuesto en la presente Ley, las Bases, los Contratos respectivos, así como los procedimientos complementarios que establezca.

Artículo 10°.- De la Reglamentación

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas se dictarán las normas y disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto por esta Ley, en un plazo que no excederá de 60 (sesenta) días siguientes de su vigencia.

Artículo 11°.- Normas que se opongan

No serán de aplicación las normas que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Única.- Prórroga de la suspensión de concesiones para centrales hidráulicas

Prorrógase por 12 (doce) meses adicionales, contados desde la publicación de la presente Ley, lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 26980.

COLOCAR

AVISO

NOTARIA TAMBINI

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

RICARDO MARCENARO FRERS
Presidente a.i. del Congreso de la República

CARLOS BLANCO OROPEZA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

7367

RESOLUCION LEGISLATIVA Nº 27132

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCION LEGISLATIVA QUE AUTORIZA AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA VIAJAR A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DEL 5 AL 8 DE JUNIO DE 1999

El Congreso de la República, de conformidad con lo prescrito en el inciso 9) del Artículo 102º y en el Artículo 113º de la Constitución Política del Perú y en la Ley Nº 26656, ha resuelto acceder a la petición formulada por el señor Presidente Constitucional de la República; y, en consecuencia, autorizarlo para ausentarse del país durante los días 5 al 8 de junio, para viajar a los Estados Unidos de América, por motivos familiares.

La presente Resolución Legislativa entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

RICARDO MARCENARO FRERS
Presidente a.i. del Congreso de la República

CARLOS BLANCO OROPEZA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Lima, 3 de junio de 1999

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros

7366

PODER EJECUTIVO

Amplian plazo de autorización para que el Banco de la Nación efectúe depósitos en entidades bancarias y financieras del país

DECRETO DE URGENCIA
Nº 028-99

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto de Urgencia Nº 059-98 se le dio autorización al Banco de la Nación para que efectúe depósitos en las entidades bancarias y financieras del país, hasta el 30 de junio de 1999;

Que, a fin de mantener el proceso de reactivación del Sistema Financiero Nacional es de interés nacional prorrogar la vigencia de la medida dictada mediante la norma referida en el considerando precedente;

En uso de la facultad conferida por el inciso 19) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

Artículo 1º. - Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 1999 la autorización contenida en el Decreto de Urgencia Nº 059-98, para que el Banco de la Nación efectúe depósitos en las entidades bancarias y financieras del país.

Artículo 2º. - El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas

7348

PCM

Autorizan viaje de representante de PROMPERU para que participe en la XV Convención de Instituciones Peruanas en los EE.UU. y Canadá

RESOLUCION SUPREMA
Nº 284-99-PCM

Lima, 28 de mayo de 1999

Vista la Carta Nº SE.180-99 de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Promoción del Perú - PROMPERU.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú - PromPerú ha previsto participar en la XV Convención de Instituciones Peruanas en los EE.UU. y Canadá, que se llevará a cabo en la ciudad de Los Angeles, California, Estados Unidos de Norte América, a realizarse del 28 al 31 de mayo, evento en el que participan los peruanos residentes en esos países;

Que, en tal sentido es conveniente designar a un representante de PromPerú que expondrá en dicho evento sobre la Promoción Turística e Imagen Perú;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 560, Decreto Supremo Nº 053-84-PCM, Decreto Supremo Nº 074-85-PCM, Decreto Supremo Nº 010-88-PCM, Decreto Supremo Nº 135-90-PCM, Decreto Supremo Nº 037-91-PCM, Decreto Supremo Nº 031-89-EF y Decreto Supremo Nº 041-94-PCM;